

Instrucción sobre Liturgia

Comentario teológico⁽¹⁾

Después de anhelante espera (pues ya hacía varias semanas se estaba aguardándola) vio la luz una *Instructio* elaborada por el *Consilium ad exsequendam Constitutionem de sacra Liturgia*, que, aprobada *speciali modo* por el Sumo Pontífice, lleva fecha de 26 de septiembre, y apareció en *L'Osservatore Romano* del 18 de octubre².

Consta de 99 números o artículos, más una cláusula final, agrupados en un Proemio (nn. 1-8) y cinco capítulos: Normas generales (9-47), Misterio Eucarístico (48-60), Sacramentos y Sacramentales (61-77), Oficio divino (78-89), iglesias y altares (90-99). No lleva título, como defectuosamente sucede con las Instrucciones, sino indicación de la finalidad: *ad executionem Constitutionis... recte ordinandam*. Habrá de ser designada por la fecha o por sus primeras palabras: *Inter Oecumenici*.

La Instrucción que nos ocupa tiene cierto carácter provisional o transitorio. Está destinada a regular la práctica de la Constitución «en algunas cosas que ya antes de la reforma de los libros litúrgicos pueden ser llevadas a la práctica, se permiten o se decretan». Algunas prescripciones pasarán a la reforma, y son, entretanto, un avance de ella. Otras quedan un poco indefinidas, precisamente porque el *Consilium* no quiere «hipotecar» la futura reforma.

PRINCIPIOS DE LA INSTRUCCIÓN

En el Poemio, después de recordar que la Liturgia es parte excelentísima de la actividad de la Iglesia (n. 1, cf. *Constitución*,

¹ En esta primera parte de nuestro estudio empleamos el calificativo «teológico» en un sentido amplio de «ciencias sagradas». Al final (en otro artículo posterior) comentaremos la Instrucción y hasta la Constitución bajo el aspecto estricto de la Teología.

² AAS 56 (1964) 877-900.

arts. 7, 10 y 13) se explica cuál es el objeto o materia sobre que versa la Instrucción, saber:

- recta aplicación de la Constitución y del «*motu proprio*» *Sacram Liturgiam* (25-I-1964);
- evitar dudas en la interpretación de esos documentos, y explicar principios expresados en ellos con frases más generales;
- definir los cometidos de la «competente autoridad eclesiástica territorial»;
- llevar a la práctica lo que es ya posible antes de la reforma general (n. 3).

Con ello se pretende:

- ajustarse mejor a la mente del Concilio acerca de la activa participación de los fieles;
- facilitar a la reforma general más desembarazada entrada, pues será mejor acogida (y comprendida), si se procede por etapas (n. 4);

lo cual no excusa, antes exige, la conveniente catequesis (cf. id.).

Acertadamente advierte la Instrucción que la Constitución (al igual que los documentos y hechos posteriores) no pretende solamente cambiar formas y textos, «cambiar por cambiar» (como a veces pretenden algunos en los cambios), sino más bien estimular la formación de los fieles y la acción pastoral (n. 5). Antes al contrario: los cambios no decretados por la autoridad eclesiástica (que desgraciadamente no son raros de parte de algunos atrevidos) perjudican a la reforma (cf. n. 20).

COMENTARIO PASTORAL

Un resumen descriptivo de la Instrucción—utilísimo en otros ambientes—no es propio de estas páginas. Nos parecen más ajustados a ellas algunos comentarios. Vamos a comenzar por el pastoral.

La Instrucción, al igual que la Constitución que la ha originado, se mantiene dentro de la preocupación pastoral. (Más abajo estudiaremos esa preocupación—muy de actualidad—; en este momento basta analizar cómo se manifiesta en la Instrucción).

Ya el Proemio, después de afirmar que la finalidad del documento es estimular la formación de los fieles y la acción pastoral que halle su cima y su fuente en la Liturgia (n. 5; cf. *Const.*, art. 10), asientan que la fuerza o esencia de dicha acción pastoral centrada en la Liturgia está en expresar con la vida el Misterio Pascual. La idea, y aun las mismas palabras, proceden de la Constitución (art. 2): *Liturgia... summe eo confert, ut fideles vivendo expriment et aliis manifestent Mysterium Christi et genuinam verae Ecclesiae naturam.*

Este Misterio lo resume en su doble aspecto la Instrucción (n. 6):

- a) *de parte de Cristo*, el Hijo encarnado, hecho obediente hasta la muerte de Cruz, exaltado en la Resurrección y Ascensión, comunica al mundo la vida divina³;
- b) *de parte de los cristianos*, por virtud de esa comunicación, muertos al pecado, configurados con Cristo, no vivan para sí, sino para Quien por ellos murió y resucitó (2 Cor 5, 15).

La Instrucción añade (n. 6) que ese morir al pecado y vivir para Cristo «hácese por la fe y por los Sacramentos de la fe, esto es, principalmente por el Bautismo y la Eucaristía, en torno a la cual se ordenan los demás Sacramentos y Sacramentales y las celebraciones anuales del Misterio [el Año litúrgico]». Pero no nos parece fuera de propósito comentar que la fe, el Bautismo, la Eucaristía, etc., ellos solos hacen sí que el cristiano muera al pecado *radicaliter* (y hasta si se quiere *ontologicé*) y viva *radicaliter* (*ontologicé*) para Cristo; pero no bastan para que *actu* esté muerto a aquél y *actu* viva para Este; y mucho menos para que *viviendo* ACTU *exprimat* el Misterio Pascual⁴.

Este punto del morir a sí mismo y vivir solamente para Dios no raras veces lo olvidan algunos aficionados a la Pastoral, a la Liturgia y a la Pastoral litúrgica, sobre todo si tal morir y tal vivir ha de practicarse haciéndose *obediens usque ad mortem*. No serían necesarias tantas advertencias de que a nadie, ni siquiera al sacerdote, le puede ser lícito cambiar, quitar o añadir, si realmente estuviéramos prácticamente convencidos de que la primera condición para *vivendo exprimere* el Misterio Pascual es la obediencia a Dios y a la Iglesia, a los legítimos representantes de Aquél y jerarcas de Esta.

³ Acertadamente advierte el P. NOCENT, O. S. B., miembro del *Consilium*, que no se trata de una Resurrección simplemente *después* de la Muerte, sino *por* ésta. («Hechos y Dichos», dicbre. 1964). En el plan divino del Misterio no se da una simple sucesión de hechos, sino un género de causalidad entre Cruz, Muerte y Resurrección. Por esto, como dijimos en estas mismas páginas (1964, p. 457, nota), no puede en Liturgia hablarse de una conmemoración de «hechos»—que es lo de menos y puramente de carácter histórico—, sino de la «idea» o plan que los relaciona.

⁴ Análoga observación puede hacerse con respecto al n. 8: «por la perfecta participación en las celebraciones sagradas, alcanzarán la vida divina, y, hechos levadura de Cristo y sal de la tierra, anunciarán y transfundirán a los demás la vida divina». Ya se ve que con sola la participación—así interna como externa—ni serán levadura ni sal, ni anunciarán la vida divina, ni la transfundirán. Ni la adquirirán tan siquiera (fuera de la Confesión o de la contrición perfecta—que no es ningún acto litúrgico—), si no están en gracia.

Justamente, por la razón acabada de exponer y por otras, la Instrucción no sólo advierte que las obras pastorales o actividad apostólica deben estar en conexión con la Liturgia (como a veces no sucede), sino que tampoco la acción pastoral litúrgica puede separarse de las otras tareas pastorales, como son la catequesis, la formación religiosa y la predicación (n. 7). Lástima que no cite explícitamente la Ascética (que puede tenerse por implícitamente mencionada bajo el término «formación religiosa»), pero entendida en su verdadero sentido y no en el peyorativo que le dan algunos.

A la línea pastoral responden igualmente la recordación y consiguiente encargo a los obispos de que no haya acepción de personas ni diferencias de clases en los actos litúrgicos (n. 34), la restituida «oración de los fieles» (n. 56; todavía no obligatoria) y la renovada obligación de la homilía por lo menos los domingos y fiestas, incluso en las Misas conventuales, en las cantadas y en las pontificales; entendiéndose por homilía, con criterio más amplio, explicación de las lecturas escriturísticas, de los textos del Propio o del Ordinario o del tema de predicación sistematizada, pero en armonía con el tiempo o la fiesta, porque—se afirma—la homilía es parte de la Liturgia del día (n. 55)⁵.

COMENTARIO LITÚRGICO

No es propio de este lugar entretenernos en descripciones ni aun en enumeraciones sobre modificación de algunos ritos (en la Misa, números 36-48; en los Sacramentos, 61-75; en los Sacramentales, 76-77). Solamente nos detendremos en aquellos en cuya base está latente algún principio. Aparte la sencillez y simplificación en general, viene al propósito la facultativa reducción a una sola de las varias oraciones de Bendición de Candelas y de Ceniza (como ya se estableció obligatoriamente para la de Ramos). La Instrucción no dice cuál ha de escogerse (que queda, pues, por ahora al arbitrio del celebrante); pero se advierte la tendencia a barrer la ampulosidad galicana y volver a la sobriedad romana.

Según el principio antiguo, lógico al mismo tiempo por la naturaleza de los textos, el celebrante no lee o dice en privado ninguna de las lecturas ni cánticos del Propio o del Ordinario cuando las rezan o cantan aquéllos a quienes litúrgicamente corresponde. Materia en la cual se ha introducido una notable e innegablemente beneficiosa

⁵ La llamada a la «liturgia del día» no es ociosa; no sea que suceda como con un temario propuesto por cierta Comisión diocesana catequística, según el cual el día 1.º de año correspondía predicar acerca de los demonios. Con buena voluntad, también esto puede defenderse: el día octavo de la natividad, *vocatum est nomen eius Iesus*, en el cual nombre *omne genu flectatur... infernorum*.

variación: las «lecciones» (cuando las hay) y la Epístola en las Misas no solemnes puede «proclamarlas» (en el más riguroso sentido de la palabra) cualquier lector «idóneo», es decir, un clérigo, el monaguillo o ayudante o un seglar, incluso desde el ambón⁶. Cuando, en cambio, se trata del Evangelio, no puede proclamarlo, ni siquiera en las Misas rezadas, quien sea inferior a diácono⁷. También ha variado el lugar y colocación para las lecturas. Con mayor lógica que en el rito actual, siempre se efectuarán de cara al pueblo, ya sea en el ambón, ya junto al cancel o barandilla del presbiterio, ya (en el único caso de leerlas el mismo celebrante) en el altar.

De acuerdo con las directrices de la Constitución (art. 35) las Celebraciones de la Palabra (vulgarmente llamadas paraliturgias o vigiliias bíblicas) se establecen como un sucedáneo de la Misa dominical donde hay falta de sacerdote que la celebre (n. 37); por lo cual han de ajustarse al esquema de la Liturgia de la Palabra de la Misa, con homilía leída o, si las preside un diácono, pronunciada. Esta semejanza con la Liturgia de la Palabra se recomienda igualmente (n. 38) en las paraliturgias devocionales. Por otra parte, el carácter de «ejercicio piadoso» (y no de «acto litúrgico» en el sentido técnico) queda confirmado por el hecho de que es a las Comisiones diocesanas de Liturgia a quienes se confía el cometido de suministrar el material necesario (n. 39).

Otros oficios de tales Comisiones diocesanas vienen señalados en los nn. 44-46; los de la Episcopal (o—por lo común—nacional), en el n. 47, a la cual concretamente puede confiársele el promover *studia atque experimenta*.

En lo tocante a iglesias y altares, la Instrucción contiene algunas directrices que, en parte, modifican la disciplina anterior. Se insiste en que las nuevas o restauradas iglesias resulten aptas para las celebraciones y adecuadas a la participación de los fieles (n. 90), con el altar mayor separado de la pared (de manera que sea posible así la circulación alrededor como la celebración de cara al pueblo⁸),

⁶ Un seglar varón, pues no creemos se puede dudar que, si la Instrucción de 3-IX-1958 (no derogada) establecía (n. 96 a) que nunca puede una mujer desempeñar el oficio de «comentador» en las Misas dialogadas o con participación, a *minori ad maius* no puede proclamar las lecturas litúrgicas y como ministro litúrgico. Si no hay, por tanto, lector «idóneo» varón, será el mismo celebrante el sujeto de la proclamación.

⁷ En la primera edición de nuestro folleto *Liturgia nueva desde 1965. Los nuevos ritos y cómo realizarlos* (Barcelona, Obra Cultural, 1964, p. 10) padecemos inexplicablemente la confusión de atribuir también a cualquier «lector idóneo» la proclamación del Evangelio en la Misa rezada. No hay tal: sólo puede hacerlo un diácono o sacerdote.

⁸ Algunos han llegado ligeramente a afirmar que la Introducción MANDA *celebrar* de cara al pueblo. No hay tal mandato, sino simplemente la recomendación de que esa celebración sea posible.

con presbiterio suficientemente amplio (n. 91) y con ambón o ambones (n. 96)⁹. El asiento del celebrante ha de colocarse de modo que éste quede visible y aparezca como quien preside (n. 92). La cruz y los candeleros puede autorizar el Ordinario de lugar que se coloquen junto al altar, no precisamente encima (n. 94; la Instrucción no especifica modos). Otros altares sean pocos y, en cuanto se pueda, en capillas separadas de la parte principal de la iglesia (n. 93)¹⁰.

Para la Reserva del Santísimo, continúa exigiéndose el centro del altar mayor o de otro importante. Se suaviza, sin embargo, la actual disciplina, dejando en manos del Ordinario de lugar otra colocación. Las palabras «sagrario inamovible» del canon 1.269 vienen reemplazadas por «sagrario sólido e inviolable». Por más que nunca ha habido prohibición de celebrar de cara al pueblo (y hasta Pío XII exhortó a los artistas a buscar formas de sagrario ade-

⁹ No falta quien afirme (¿será por inquietud de espíritu y ansia de cambios?) que debe haber un solo ambón y nunca dos; porque, según dicen, la Palabra de Dios es una. Esta afirmación y su consecuencia nos parece un caso de singular simplismo (si ya no una muestra de falta de reflexión y de demasía de «inventos»). Es cierto que la Palabra de Dios es una en cuanto que procede de un único inspirador; pero la Liturgia y la misma Escritura nos enseñan que los labios y los modos de que se ha servido Dios para hablarnos no son uno solo. *Multiſariam multiſque modis olim Deus loquens patribus* IN PROFHETIS... *locutus est nobis* IN FILIO (Hebr 1, 1-2). La dignidad del Evangelio—hechos y enseñanzas de Jesucristo—es muy superior a la del Antiguo Testamento—hechos y enseñanzas de los Profetas—y aun a la de otros libros del Nuevo—hechos y enseñanzas de los Apóstoles—. En el hipotético caso de tener que escoger entre los cuatro Evangelios y los sesenta y ocho restantes libros, no cabría duda en vender todos esos para comprar la perla preciosa de aquellos cuatro. Lo que se entroniza en el aula conciliar al principio de cada Congregación, no es la entera Sagrada Escritura, sino los Evangelios. La Liturgia establece una clara diferencia entre éstos y los demás libros. Sin contar con la diferente riqueza de encuadernación de los antiguos Epistolarios y Evangelarios, el Evangelio sólo puede proclamarlo el diácono, es incensado antes y besado después, y se oye su lectura de pie; ritos y condiciones que no se otorgan a los demás Libros, a pesar de que éstos y aquéllos son «una misma palabra de Dios». Si la Liturgia establece una diferencia, mayor espíritu litúrgico será seguirla también cuanto al doble lugar de la proclamación, como lo prescribe la misma Liturgia al señalar (al menos teóricamente) el Oriente—lugar de la luz—para el Evangelio, y el Occidente—lugar de la sombra—para todo lo demás. Porque, por más «una» que sea la Palabra de Dios, el Antiguo Testamento es sombra, los Hechos y Cartas apostólicas, espejo, y el Evangelio, luz.

¹⁰ El P. NOCENT («Hechos y Dichos», l. c.) interpreta que los altares deben estar separados, aparte, de la iglesia. A pesar de su calidad de miembro del *Consilium*, la Instrucción no está de acuerdo con ese sentir, por cuanto no dice «separados de la iglesia», sino «de la parte principal de la iglesia»: *ab ecclesiae parte principali*. El mismo hecho de señalarse para la Eucaristía el centro del altar mayor *vel minoris... praecellentis* significa que se admiten altares dentro de la iglesia.

cuadas¹¹), la Instrucción afirma explícitamente tal licitud (n. 95), y menciona un sagrario «pequeño pero apto».

También se dan indicaciones acerca del lugar de los fieles (n. 98), de la *schola* y del órgano (cuyos ejecutantes debe aparecer que forman parte de la comunidad: n. 97) y del baptisterio, que debe, por su disposición, facilitar las celebraciones comunitarias (n. 99).

Con respecto a la Música, sólo cabe ballar en la Instrucción la prohibición de que celebrante y ministros empleen (para el canto de los textos en lengua vulgar) melodías que no hayan sido aprobadas por la autoridad eclesiástica territorial.¹²

Resumiendo lo que hasta ahora hemos ido comentando en los terrenos litúrgico y pastoral, el P. Braga, miembro del *Consilium*, lo sintetizó en una conferencia de prensa en los siguientes puntos:

- a) *Al principio de poner de manifiesto la diversa naturaleza de las partes de la Misa y su mutua conexión* responden:
 - la distinción local entre Liturgia de la Palabra—en ambón y asiento—y Liturgia eucarística—en el altar—;
 - la restitución a ministros y *schola* de su propio papel: el celebrante no dice por su cuenta lo que ellos cantan;
 - la igualmente restitución del papel de [algunos] elementos de la Procesión del Ofertorio: la actual «secreteta» (oración sobre las ofrendas), como cierre del Ofertorio, en voz alta.
- b) *Al principio de la participación activa de los fieles* responden:
 - la doxología del Canon en voz alta, para que los fieles cierren más conscientemente la gran oración eucarística;
 - la recitación o canto, incluso en lengua vulgar, del Padre nuestro por parte de todos, y de su embolismo por el celebrante;
 - la simplificación de las oraciones al pie del altar (al comienzo de la Misa) y su abreviación al final [supresión del último Evangelio];
 - la restitución de la «oración de los fieles».

COMENTARIO CANÓNICO

Aunque algo de lo comentado hasta aquí cae dentro del campo canónico, queremos referirnos a algunas disposiciones acaso más canónicas que propiamente litúrgicas.

¹¹ Al Congreso Litúrgico de Asís: AAS 48 (1956) p. 722.

¹² Cf. *Comunicado de la Comisión Episcopal (española) de Liturgia*: «Ecclesia», 1964, p. 1598. La Constitución amplió universalmente el uso, ya concedido a algunos países, del canto popular religioso en los actos litúrgicos, al autorizar universalmente las lenguas vernáculas. Pero ni la Instrucción ni el Concilio han establecido nunca leyes nuevas ni nuevos estímulos o géneros musicales. No puede, pues, sino calificarse de «gana de poner mote a las cosas» cierto anuncio de conferencias de orientación sobre Música postconciliar. Tal música no existe.

Es nueva—desde la Constitución conciliar y el «*motu proprio*» *Sacram Liturgiam*—la figura jurídica de la «competente autoridad eclesiástica territorial»; de la que la Instrucción (n. 23) señala «*in-terinamente*» su diversa composición:

- a) todos los Obispos de una nación;
- b) grupos ya legítimamente constituídos de Obispos y Ordinarios de lugar de varias naciones;
- c) grupos que, con autorización de la Santa Sede, se constituyan con Obispos y otros Ordinarios de lugar de varias naciones, mayormente si son tan pocos los de una sola, que más convenientemente se reúnan los de varias de idénticas lengua y cultura.

A dichos grupos (*a*, *b* y *c*) deben ser llamados (n. 24):

- los Obispos residenciales,
 - los Abades y Prelados *nullius*,
 - los Vicarios y Prefectos Apostólicos,
 - los Administradores Apostólicos estables,
 - los demás Ordinarios de lugar, menos el Vicario General;
- pueden ser llamados los Obispos Coadjutores y Auxiliares, si accede la mayor parte de los anteriormente enumerados. Para los acuerdos, se requieren los dos tercios de votos (n. 28).

Otro punto en que se sienta derecho es el de la formación científica y espiritual de los clérigos (nn. 11-17) y de los religiosos y fieles (18 y 19). Se repite lo preceptuado en la Constitución y en *Sacram Liturgiam* sobre la cátedra de Liturgia y la formación de los profesores y sobre la creación de Institutos de Liturgia pastoral (nn. 11 y 12); se insiste en la recta y buena celebración de los actos litúrgicos y, por consiguiente, en la exacta observancia de las rúbricas, ejercicio de las funciones ministeriales de cada una de las Ordenes y buena calidad artística de templos y ajuar (n. 13). Se encarga la absoluta puesta en práctica, por parte de todos, de la Constitución; y la provisión de conveniente número de libros de Liturgia en las bibliotecas, sobre todo de los que la tratan bajo los puntos de vista teológico y espiritual, y para la meditación y predicación (n. 14). Además de la práctica diaria de participación en la Misa, los domingos y fiestas tomen todos parte en la Misa cantada con homilía, que podrá ser concelebrada después que se publique el correspondiente ritual (n. 15); se encarece, incluso a los no ordenados *in sacris*, la recitación en común de Laudes y Vísperas o Completas (n. 16); y se alaban los peculiares ejercicios comunes de piedad, en consonancia, empero, con los tiempos litúrgicos (n. 17).

Cuanto a los religiosos y similares, se les aplica *servatis servandis* lo enumerado para los clérigos. Y con respecto a los fieles, se

insiste en su formación litúrgica y en su activa participación interna y externa, sobre todo cuando se trata de miembros de asociaciones piadosas (n. 19).

A este propósito, hemos de comentar dos frases casi idénticas aun en las palabras, que aparecen en la Instrucción: la una en ese número 19:

... *praesertim... qui in sodalitatibus religiosis laicorum versantur;*

la otra (n. 59), cuando se encarga que no dejen de saber los fieles cantar y rezar también en latín el Ordinario de la Misa:

... *maxime vero sodales religiosarum societatum laicorum.*

Este par de casi idénticas frases puede significar dos cosas:

— *miembros de asociaciones religiosas (piadosas) de seglares,*

— *miembros de institutos religiosos de legos.*

(Afortunadamente tenemos en castellano tres palabras: seglar, lego y laico, con que podemos evitar las confusiones a que fácilmente dan lugar quienes, por influjo extranjero, arrinconan el término «seglar» para decir «laico».)

La doble significación a que se prestan las dos frases latinas procede, por una parte, del hecho de que, en la terminología canónica, las asociaciones de seglares no son llamadas *societates religiosae*, sino *piae sodalitates* o *piae consociationes*; mientras que, por otra parte, las dos frases que comentamos se hallan en sendos párrafos acerca de seglares.

L'Osservatore Romano (18 de octubre de 1964) tradujo la frase del n. 19 por:

... *associazioni religiose di laici;*

la del n. 59 por:

... *associazioni religiose laicali;*

(pero adviértase que «laicale» no es traducción exacta de «laicorum»). También el «Comunicado» de la Comisión Episcopal (española) de Liturgia traduce

*asociaciones religiosas de seglares*¹³.

Para acabar de complicar el asunto, noticias particulares nos aseguran que el n. 59 fue añadido a una anterior redacción pensando precisamente en las Religiosas. Nuestra opinión es, por tanto, y con perdón del respetable y activísimo *Consilium*, que convenía haberse atendido a la terminología tradicional y técnica en el n. 19; y en el 59 o haberse atendido a quella terminología si querían referirse a los seglares, o hablar simplemente de *religiosi laici utriusque sexus* si a los religiosos legos.

Tampoco juzgamos suficientemente claro (porque lo parece a

¹³ «Ecclesia», 1964, p. 1599.

la primera lectura y no a las siguientes) si de alguna manera alcanza a los Cabildos y sus miembros la autorización de omitir Prima y otras dos Horas. Ya anteriormente, a pesar de la frase de *Sacram Liturgiam* concediendo la omisión *iis qui chori obligatione non adstriguntur*, no han faltado autorizadas opiniones (que, con perdón, nos parecen desorbitadas) reconociendo incluidos en la concepción de algunos *choro adstrictis (quidem, sed non totaliter)*.

Según la Instrucción (n. 78),

- a) los Cabildos de Catedral y de Colegiata deben rezar en el coro lo legítimamente establecido;
- b) sus miembros deben, además de las Horas canónicas obligatorias para los ordenados *in sacris* (Const., arts. 96 y 89), rezar en privado aquellas Horas que cumplimenta su Cabildo. (Entiéndase, aunque no lo diga la Instrucción: rezar en privado, *si no lo hacen en coro.*)¹⁴

Las dudas que pueden surgir son, a nuestro modesto juicio, más de una. Para no alargarnos, vamos a deducir lo que nos parece cierto y lo que dudoso.

A) CABILDOS QUE LO REZAN TODO EN EL CORO: deben ciertamente rezar en común todo el Oficio. Sus miembros que algo no recen en común deben suplirlo en privado, cualquiera que sea la Hora omitida.

B) CABILDOS QUE REZAN PARTE EN EL CORO: deben rezar en común lo establecido. Quien ha cumplido esto en el coro, debe rezar lo demás en privado, con esta distinción: ciertamente si lo omitido es Maitines, Laudes, Vísperas o Completas; si las Horas menores, una ciertamente; Prima y las otras dos parece que no, porque, en general, no están, desde *Sacram Liturgiam*, obligados a ellas los ordenados *in sacris* (cf. Instrucción n. 78 b). Además de esto, quien no haya cumplido en el coro lo establecido, debe rezar en privado cualquiera Hora que se haya recitado en común sin su presencia (id.).

Hubiéramos deseado en la Instrucción una redacción tan clara para nosotros que no nos hubiera permitido dudar. Parece como si el Consilium hubiese temido aparecer o demasiado condescendiente o demasiado exigente.

¹⁴ N. 78 b): *Capitula cathedralia et collegialia, praeter Missam conventualem, illas partes Officii in choro persolvere debent, quae iis a iure communi vel particulari imponuntur. Singuli vero horum Capitulum sodales, praeter Horas canonicas, quas omnes clerici in ordinibus maioribus constituti persolvere tenentur (cf. Const. art. 96 et 89), debent illas Horas soli recitare, quae a suo Capitulo persolvuntur.*

Por lo que respecta a las Comunidades de Religiosos (varones o mujeres) obligadas por Derecho o por Constituciones al coro, lo está al Oficio entero (n. 78 a). Por otra parte, en relación con los miembros de Estados de perfección obligados por Constituciones a rezar en común el Oficio—ya divino, ya «parvo»—o parte de él, pueden atenerse a la omisión de Prima y otras dos Horas menores (n. 84)¹⁵. Como sabe el lector, «Religiosos» y «miembros de Estado de perfección» no se distinguen sino *inadaequate*, y como tampoco se distinguen sino *inadaequate* «obligación al rezo en coro por derecho o Constituciones» y «obligación al rezo en común por Constituciones», nos parece que la Instrucción no aclara lo bastante la materia.

Sí son, en cambio, claras las condiciones indispensables para que un Oficio Parvo pueda considerarse estructurado al modo del Oficio divino, y servir a determinadas personas para que su recitación constituya oración pública de la Iglesia (*Const.*, art. 98). Dichas condiciones son: 1.^a, estar distribuido o dividido en «horas» y acomodarse a la diversidad de tiempos litúrgicos; 2.^a, constar de salmos, lecciones, himnos y oraciones.

La recitación del Oficio divino ha de ser, en el coro y para los clérigos, en latín (n. 85). Los Ordinarios—incluso Superiores Mayores no exentos—pueden autorizar la recitación en lengua vulgar así del Oficio parvo como del divino (nn. 83 y 86), siempre que, tratándose de ordenados *in sacris*, la recitación en latín constituya un grave impedimento por razones físicas, morales, intelectuales o espirituales del interesado (n. 87); pero la autorización no dispensa del aprendizaje del latín (*id.*).

Una interesante novedad introducida por la Instrucción es la derogación (parcial, por consiguiente) del canon 857, en cuanto que viene permitida la Comunión en una Misa del día de Navidad y del de Pascua a quien ha comulgado en las de medianoche de dichos días. El nuevo texto legal (n. 60) menciona explícitamente la segunda MISA del Día de Pascua y una de las MISAS de Navidad; con lo que, si bien no lo preceptúa textualmente, parece haber de deducirse que la autorización lleva consigo el consejo por lo menos de oír una segunda Misa: la en que se comulga.¹⁶

¹⁵ N. 78 a): *Communitates Canonicorum [Regularium], Monachorum et Monialium aliorumque Regularium vel Religiosorum ex iure vel constitutionibus choro adstrictae, praeter Missam conventualem, debent cotidie totum Officium in choro persolvere.*—N. 84: *Obligatio persolvendi in communi Officium divinum, aut aliquod parvum Officium, aut eorum partes, sodalibus Slatuum perfectionis ab ipsorum Constitutionibus facta, facultatem non admittit omittendi Horam Primam, et ex ceteris Horis minoribus illam eligendi, quae diei momento magis congruat.*

¹⁶ Algunos anunciaron ser ya lícita la Comunión repetida en la pasada Navidad de 1964. Aunque generalmente se admite la licitud de atenerse a una

Finalmente, una palabra sobre la vacación. Según el último párrafo de la Instrucción, el Padre Santo, al aprobarla, *iussit, a die 7 Martii anno 1965, prima Dominica in Quadragesima, sedulo servandam*. La frase no quitaría ciertamente probabilidad a la opinión de que una ley que se juzga favorable puede aplicarse a partir de su promulgación, y no ha faltado quien así lo ha creído y realizado.¹⁷

Pero nos parece que, EN GENERAL, no puede aplicarse antes de aquella fecha. Porque como hemos escrito en otro lugar¹⁸, fácilmente se engendraría un desbarajuste público y probablemente escandaloso si cada cual aplicase o no la Instrucción—total o parcialmente—a su placer; y también porque se trata de una ley que regula actos públicos (Liturgia = culto público) y actos externos y en público.¹⁹

Al menos por la novedad que ello trae así en el terreno litúrgico como en el canónico, conviene decir dos palabras sobre la introducción de las lenguas vernáculas en los ritos occidentales. Novedad manifiesta, por cuanto, por más que algunos hayan pretendido lo contrario, no tiene base tradicional en Occidente.²⁰

Las concesiones hasta ahora restringidas a particulares naciones alcanzan, en la nueva legislación de la Constitución y de la Instrucción, una gran amplitud. Puede llegarse, sin necesidad de otra autorización que la ordinaria, al uso de la lengua vernácula en los siguientes ritos:

ley promulgada pero aún no vigente, nos parece no poder admitirse dicha licitud en el caso presente, por tratarse de derogación de excepción en una ley grave universal. El canon 857 estará parcialmente derogado a partir de 7 de marzo; pero no consta de su derogación ni de la voluntad derogatoria del legislador antecedentemente a esa fecha.

¹⁷ Sabemos de una Parroquia cuyos sacerdotes se reunieron para el caso, y acordaron—sin más averiguaciones, consultas ni permisos—suprimir en todas las Misas el Ps. 42, el último Evangelio, etc. Y lo curioso del caso es que esto sucedió después que del Obispado a que pertenece la citada Parroquia habían telefonado a los Arciprestes encargándoles avisasen a los párrocos no haberse de aplicar la Instrucción antes del 7 de marzo. Claro es que también conocemos casos opuestos, como el de una iglesia de Religiosos en que, semanas después del Acuerdo del Episcopado español, se seguían diciendo todas las Misas, incluso dominicales, totalmente en latín.

¹⁸ *Liturgia nueva desde 1965...*, p. 6.

¹⁹ Hemos dicho que *en general* no puede aplicarse, ya que: 1.º, algunas disposiciones están ya en vigor o son lícitas con anterioridad (como la homilía o el canto de Vísperas en un Seminario); 2.º, otras no son en realidad sino aclaración a lo anteriormente legislado (como el no trazar la cruz al dar la Comunión) o son de ilógica no-aplicación (como las lecturas en lengua vulgar de cara al pueblo); 3.º, no es lo mismo una iglesia (a la que tiene derecho de entrada todo fiel) que un oratorio privado, *semoto scandali periculo*.

²⁰ Tampoco es fehaciente el testimonio de las Liturgias orientales, por cuanto en esas Iglesias se usa (por lo general) la lengua antigua—no la vul-

a) en los Sacramentos, en la administración—no excluida la forma sacramental—del Bautismo, Confirmación, Penitencia, Unción, rito continuado de Unción y Viático, Matrimonio y Comunión fuera de la Misa, y en las alocuciones, examen de los elegidos y admoniciones en el Orden (n. 61);

b) en los Sacramentales y en las Exequias (n. 61);

c) en la Misa, en las lecturas, Epístola, Evangelio y oración de los fieles, en las aclamaciones y diálogos, Padre nuestro con su introducción y embolismo, en los cánticos del Propio y del Ordinario²¹, en colecta, oración sobre las ofrendas (la «secrta» de antes) y postcomunión y en las fórmulas *Ecce Agnus Dei*, etc., y *Corpus Christi* (n. 57).²²

Todas estas concesiones—que sólo son válidas, al menos en la Misa, para las celebraciones «con asistencia del pueblo»²³ (y aun en tal caso no consta que induzcan obligación jurídica)—, están supeditadas a lo que acordare la respectiva «autoridad eclesiástica territorial». En España, el Episcopado acordó, con aprobación del *Consilium*, adoptar en toda su amplitud estas concesiones a partir del 7 de marzo.²⁴

Avisa, sin embargo, la Instrucción que los misales de altar conviene tengan también el texto latino (n. 57); y que los pastores procuren diligentemente que los fieles sepan también cantar y rezar en latín el Ordinario de la Misa (n. 59, que hemos tocado más arriba).

gar actual—, tan diferente por lo menos como del castellano actual el del *Cantar del Mio Cid*.

Se ha dicho—una de tantas inexactas ligerezas—y hasta se ha atribuido a algún Padre conciliar, que, con la actual legislación, las lenguas vernáculas han pasado a ser lenguas sagradas. Sagrado es lo que ha sido con-sagrado a Dios, es decir, de alguna manera segregado del uso profano, y dedicado a Dios, a solo El. No es éste el caso de las lenguas vulgares: la corriente eléctrica no es ni comenzó a ser sagrada por el consumo de unos cuantos kilovatios en las iglesias. Se puede hoy apellidar sagrado *secundum quid* al hebreo, porque no sólo es la lengua de la Sagrada Escritura (en su mayor parte), sino porque hoy no se usa ni se halla sino en los Libros inspirados. Se pueden calificar hoy de lenguas sagradas (pero menos) el griego y el latín (y el palcoeslavo, etc.), porque hoy no se usan—generalmente hablando—sino en escritos y acciones sagradas. Pero no pueden decirse sagradas unas lenguas que actualmente son corrientes en el uso profano y con las que, por desafortunada desgracia, incluso se blasfema contra Dios.

²¹ La Instrucción dice los «cánticos» del Ordinario. Lo que no son «cánticos» o cae bajo la clasificación de «aclamaciones», respuestas y «diálogo», o no cae bajo la autorización de decirlo en lengua vulgar. La concesión del uso de la lengua vulgar en esos cánticos del Ordinario está teóricamente más restringida por la frase *pro condicione locorum*, lo mismo que en las antifonas al Introito, Ofertorio y Comunión (n. 57 b).

²² La Instrucción no menciona el *Amen* que debe añadir el comulgante. Algunos opinan que el hecho de no mencionarlo es exclusión implícita de traducción. No nos sorprende esa interpretación, por la dificultad de traducir acertadamente el *Amen*, al igual que el *Alleluia* o el *Hosanna*.

²³ La Instrucción no señala número necesario de fieles para que pueda decirse que una Misa se celebra «con asistencia de pueblo». No cabe duda que es lícito aquí aplicar el número de veinte, como requerido por otros casos más o menos análogos. Otros casos pueden verse en nuestro folleto citado (p. 34).

²⁴ «Ecclesia», l. c.

En naciones de diversidad de lenguas (que no consta quiera decir diversidad de lenguas «oficiales»), han de elaborarse sendas versiones (n. 40); y hasta para los grupos de emigrantes [extranjeros] puede el Ordinario de lugar autorizar el uso de las versiones aprobadas por la autoridad eclesiástica de la nación de origen [supuesta siempre la confirmación de versiones por la Santa Sede] (n. 41).

La Instrucción usa unas veces el término *populares interpretaciones* y otras el de *versiones*. Algunos han opinado que se mencionan dos cosas distintas. Pero el n. 41 llama *versiones* a lo que en el n. 40 se apellida *interpretaciones*.

Las versiones han de elaborarse sobre la base del texto litúrgico latino (n. 40). Si con esto se quiere decir que han de ser tenidas en cuenta las añadiduras o supresiones en que dichos textos difieren materialmente del original griego o hebreo, la norma es lógica. Si se hubiese, empero, querido decir que, sin perjuicio de revisarlos sobre el texto original (n. 40), ha de preferirse, en caso de discrepancia, el texto latino, nos parecería desacertada la prescripción. En nuestros días y con el progreso de la crítica textual y del conocimiento de las lenguas antiguas, creemos indispensable una revisión de la Vulgata, de sus derivaciones y de las otras versiones utilizadas por la Liturgia.²⁵

Finalmente, la Instrucción aclara—en contraposición a lo anteriormente interpretado por algunos—que las versiones vernáculas (a una con la exposición de criterios seguidos en la versión) han de ser enviadas por duplicado a la Santa Sede, antes de cuya aprobación no pueden ser promulgadas ni llevadas a la práctica.

Después de estos comentarios pastoral, litúrgico y canónico, dejamos para otro artículo el comentario más estrictamente teológico.

ANTONIO UDINA, S. J.

²⁵ S. Pío X fundó la Abadía (beneditina) de S. Jerónimo, en la Urbe, con la finalidad y encargo de trabajar en una edición crítica de la versión realizada por aquel santo titular. Es un propósito digno de alabanza; pero hoy día parece que no basta esto solo. Es necesario revisar no solamente el texto de la traducción, sino la traducción misma, y revisar su latín, que no siempre está de acuerdo con la inclinación jeronimiana al latín clásico. (¿Habremos de aducir ejemplos como el *dominantur eorum* —Lc 22, 25—, que no ata sino con el régimen verbal de la decadencia?). Es de desear una nueva traducción, versión fiel de la Palabra de Dios en hebreo, elaborada no por los liturgistas—aunque sí con su asesoramiento—, sino por los escrituristas; por un grupo universal, para que no pueda repetirse el hecho—que nos parece nada edificante—de echar en cara a un Papa—y bien gratuitamente—el haber dado su aprobación a una versión salmódica que tachan de no cristiana en su lenguaje.